

El derecho al trabajo y a la seguridad social en el marco del sistema interamericano de derechos humanos*

Por: Luz Elena Mira Olano**

Resumen

En la actual etapa de interpretación evolutiva de los Derechos Humanos, se han sentado al interior del Sistema Interamericano una serie de pautas claras relativas del Derecho al Trabajo y a la Seguridad social, en este sentido, la labor ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante COIDH), no ha sido tan profunda como en otros temas, pero igualmente es destacable, ello con fundamento en una serie de precedentes registrados, que tienen un alto valor dogmático que redundan en beneficio de la humanidad y a la vez representa un límite de las actuaciones de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 16 de 1972.

Es menester advertir, que aunque el Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social pertenecen a la categoría de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), cuya característica principal remite al principio de progresividad, su valor es amplio, máxime cuando nos referimos encontramos criterios específicos que sublevar el valor de todos los derechos en general, sin jerarquías y por el contrario constituyen un cuerpo jurídico de gran relevancia.

Palabras clave: Condiciones laborales, Libertad sindical, Libertad de Asociación, Corpus Juris, Garantías laborales.

* Ponencia realizada en el IV Encuentro Académico Nacional sobre la Enseñanza del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Universidad de Cartagena. Noviembre 1 de 2013.

** Abogada, Candidata a Doctora en Ciencias Jurídicas, Magister en Derechos Humanos, Democracia y Derecho Internacional, Coordinadora del Semillero de Investigación en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Corporación Universitaria de Sabaneta-Unisabaneta.

Abstract

At the present stage of evolutionary interpretation of human rights, have sat within the inter-American system a series of clear guidelines on the Right to Work and Social Security, in this sense, the work exerted by the Inter American Court of Human Rights has not been as deep as in other subjects, but also is remarkable, that on the basis of a series of precedents registered dogmatic that have high value to the benefit of humanity and also represents a limit the actions of the State party to the American Convention on Human Rights, incorporated into our legal system, Law 16 of 1972.

It is necessary to note, that although the Right to Work and Social Security are in the category of Economic, Social and Cultural Rights, whose main characteristic refers to the principle of progressivity, its value is large, especially when we are talking specific criteria that revolt the value of all rights in general, without hierarchies and instead provide a legal body of great relevance

Keywords: Working conditions, Freedom of Association, Freedom of Association, Corpus Juris, Labour guarantees.

1. Instrumentos internacionales que protegen el derecho al trabajo y la seguridad social

En lo que respecta al Derecho en estudio, encontramos en la actualidad del Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de protección de Derechos Humanos, una serie de instrumentos que claramente otorgan el valor debido a los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), específicamente el derecho al trabajo. De esta manera, es oportuno para entender la forma en la que la COIDH ha protegido este derecho, citar una serie de instrumentos que nos ofrecen una certera pauta de garantía.

Con lo afirmado anteriormente encontramos en el Tratado de Versalles (1919) una precaria guía que insta a los Estados a crear condiciones laborales idóneas para consolidar el control social. De esta manera lo demuestra, el Preámbulo de la Parte XIII en sus artículos 387 al 399, consagrando que

Mientras las condiciones de trabajo existan implicando tal injusticia, penuria y privación a un amplio número de personas como para producir un malestar tan grande que la paz y la armonía del mundo está puesta en peligro; y un mejoramiento de esas condiciones es requerido urgentemente: como, por ejemplo, por la regulación de las horas de trabajo (Tratado de Versalles, 1919)

Aclarando que la naturaleza de este tratado se enfoca en sosegar las secuelas de la guerra y que, evidentemente no se refiere al trabajo como un derecho, es un punto de partida que directamente condiciona al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para proteger idóneamente la garantía laboral de las personas, pues en dicha protección se encuentra una adecuada herramienta de control social y de respeto por la dignidad humana. Consecuente con lo manifestado es imprescindible realizar una conceptualización de los instrumentos que hacen parte “corpus iuris interamericano”¹ y precisan bases sólidas del derecho al trabajo.

1 Instrumentos internacionales de los cuales en razón de la materia la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia.

El punto de partida es claramente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², estableciendo en su art. 14 lo siguiente:

“Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos³ (en adelante CADH), que no ofrece mayor posibilidad de garantía, pero que en su artículo 16 protege la libertad de asociación y en el artículo 6 prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, que aunque es un avance importante, aún no protege integralmente los derechos laborales.

Con la entrada en vigor del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1999, (Protocolo de San Salvador), consagra efectivamente el trabajo como un derecho en los siguientes términos:

Art 6.1. “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.”

Aunado a lo dicho en el mismo instrumento se protegen los derechos sindicales (art 8) y el derecho a la seguridad social (art. 9), siendo el primero de ellos competencia para el juzgamiento de la CODH; pero en general todo el tratado que se concibe como un elemento de interpretación para la protección de los derechos de los ciudadanos del continente americano.

2. Jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia laboral

Paso a seguir, se tendrá en cuenta la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de una serie de casos contenciosos y una opinión consultiva en particular.

a. Libertad de asociación con relación a la libertad sindical:

Para abordar esta temática, es completamente necesario acudir al caso **Baena Ricardo y otros 270 trabajadores Vs. Panamá**, providencia que se convierte en una sentencia “hito” en lo que a la jurisprudencia interamericana se refiere. En este litigio, la COIDH estudia a grandes rasgos, la situación de 270 empleados públicos que fueron relegados de su cargo masivamente, por acudir a una marcha de manifestación, En este sentido, el Tribunal comienza afirmando lo siguiente:

“La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.”⁴
(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, 2 de febrero, párr. 156)

2 Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948

3 Aprobada en 1969, entrada en vigor en 1978.

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Baena Ricardo y otros 270 trabajadores vs. Panamá, párr. 156.

Igualmente la Corte dictamina que la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el “*corpus juris*” de los derechos humanos⁵. Es así como el Tribunal Interamericano consolida la importancia del derecho a la asociación desde la perspectiva de la libertad sindical.

Congruente con lo anterior, también reviste magna importancia, lo consagrado por el Tribunal en lo relativo al alcance de la libertad de asociación que estipula el artículo 16 de la CADH, así la corte aclara que:

“La libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida u obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical, “[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato”. (Subrayado fuera del texto)

Son los anteriores argumentos a los que la COIDH asiste, para declarar responsable al Estado Panameño por la violación del derecho a libertad de asociación de 270 empleados públicos. Así mismo, es destacable enunciar, que el Tribunal, en consonancia con los criterios de interpretación que le concede el artículo 29 de la CADH, analiza, por ejemplo, el Preámbulo de la Constitución de la OIT que incluye el “reconocimiento del principio de libertad sindical” como requisito indispensable para “la paz y armonía universales”⁶. Igualmente la Corte, termina su ejercicio de interpretación estudiando las recomendaciones que en el mismo caso había realizado el Comité de Libertad Sindical de la OIT y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios⁷.

2.2 Resarcimiento de salarios y prestaciones dejadas de percibir por despido injusto:

Hacer alusión a este tema, nos lleva a traer a colación el caso del **Tribunal Constitucional. Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú**, hechos en los que se el Presidente de Perú, Alberto Fujimori, disolvió el Tribunal de Garantías Constitucionales y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia de manera injusta, ello en razón de que “la destitución de las tres supuestas víctimas fue producto de la aplicación de una sanción por parte del Poder Legislativo en el marco de un juicio político”⁸ lo que para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es inaceptable por ir en contra del Derecho a las Garantías Judiciales, artículo 8 CADH.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Baena Ricardo y otros 270 trabajadores vs. Panamá párr. 158

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párr. 157. OIT. Convenio Número 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, de 17 de junio de 1948 y Convenio Número 98 Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de 8 de junio de 1949.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá párr. 162, 163, 164 y 165. Cfr. OIT, Resolución del Comité de Libertad Sindical en el Caso No. 1569 “Quejas contra el Gobierno de Panamá presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (SITIRHE) y Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (SITINTEL)”, párr. 143.3.

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional, Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú, párr.67.

Lo verdaderamente ponderable de esta jurisprudencia emitida por la distinguida Corte, es que ordena al Estado a “restituir a los magistrados demandantes los salarios y prestaciones dejados de percibir”⁹, aun cuando los accionantes en su pliego de peticiones no incluyeron esta solicitud. Lo anterior, de manera contundente expresa la importancia que la Corte Interamericana le da al derecho al trabajo y a ser remunerado, ordenando así que a las personas despedidas injustamente, tengan derecho a una reparación integral.

En la línea de lo planteado, otro caso de inevitable análisis en lo que concierne a despidos injustos y la obligación del Estado de reparar íntegramente a las víctimas, es el **Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú**, en dicha jurisprudencia la respetada Corte no estudia la violación a derechos laborales, toda vez estos no fueron consolidados por los intervinientes como objeto del litigio, pero igualmente, el Tribunal, consolidando su posición de garante y protector de los Derechos Humanos, se pronuncia en su acápite de reparaciones, sobre aspectos que eminentemente guardan estrecha relación con los derechos laborales, así propone:

“El Estado debe, en el caso de la falta de cumplimiento de las sentencias que ordenan reponer a trabajadores en sus cargos o similares, en el plazo de un año, reestablecer en dichos puestos a las víctimas y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos, en los términos del párrafo 299 de la presente Sentencia. Si no fuera posible reponer en sus puestos o en otros similares a los trabajadores, el Estado deberá proceder al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada, en los términos de los párrafos 300 y 318 de la presente Sentencia”¹⁰.

Lo anterior demuestra el compromiso que ha asumido el alto Tribunal en cuanto a la promoción del derecho al trabajo, que tiene una relación íntima con la esencia misma de la persona.

2.3 Perjudicialidad que ocasiona el cese laboral en otros derechos: (imperatividad del derecho al trabajo)

Para abordar esta temática, es procedente citar la dogmática esclarecida por la COIDH en el caso de **los Trabajadores cesados del Congreso. Aguado Alfaro y otros vs. Perú**, dicha providencia, ciertamente, alude a la disolución del Congreso Peruano, por órdenes de Alberto Fujimori, lo cual implicó la remoción arbitraria de funcionarios y empleados.

En este caso, la COIDH no declara al Estado Peruano responsable por violación alguna a un derecho laboral, ni por incumplir el mandato del artículo 26 de la CADH, que establece la progresividad de los derechos Económicos Sociales y Culturales, y prohíbe la regresividad de los mismos. Esto fundamentado en que el objeto del litigio propuesto por las víctimas, y aceptado por la Corte desde un principio, era declarar que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención,¹¹ más

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional, Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú, párr. 120

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Punto resolutive No. 6.

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Trabajadores cesados del Congreso. Aguado Alfaro y otros vs. Perú. Párr.136

no justificar la vulneración de los derechos laborales, pero igualmente, el alto Tribunal, valorando la importancia del derecho al trabajo, arguyó que:

La Corte es consciente de que las violaciones a dichas garantías necesariamente tuvieron consecuencias perjudiciales para las presuntas víctimas, en tanto que cualquier cese tiene consecuencias en el ejercicio y goce de otros derechos propios de una relación laboral¹² (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior clarifica que el Tribunal Interamericano guarda una gran aceptación por la preponderancia de los derechos laborales, y la única razón por la que no declaró la violación de los mismos en este caso, es que no hacían parte del objeto del litigio.

2.4 Derecho a recibir una pensión nivelada en aras de consolidar los derechos de la Seguridad Social

La sentencia a la que se hace alusión, se refiere al derecho que tiene cada trabajador a recibir una pensión igual a otra persona que dentro de las mismas circunstancias haya realizado un aporte equivalente, o que haya desempeñado el mismo cargo, ello en aras de la igualdad y la protección de la propiedad privada. Por lo cual, es procedente estudiar el caso **Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú**, que data del incumplimiento de las sentencias judiciales del Tribunal Constitucional del Perú, que ordenan a la Contraloría General de la República abonar a los integrantes de la Asociación actora, las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados”. Respecto 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, en el caso “*sub examine* “las sentencias dictadas por el Tribunal peruano tuvieron un cumplimiento parcial al nivelar las pensiones de las víctimas a partir de noviembre de 2002, pero no se ha cumplido con restituir los montos pensionarios retenidos desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002”

Lo destacable del mencionando pronunciamiento, es que la COIDH señala que:

“El derecho a la pensión nivelable que adquirieron las víctimas, de conformidad con la normativa peruana aplicable, generó un efecto en el patrimonio de éstas, quienes recibían los montos correspondientes cada mes. Tal patrimonio se vio afectado directamente por la reducción de manera ilegal, según lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el monto recibido entre abril de 1993 y octubre 2002. Por tanto, las víctimas no pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad sobre los efectos patrimoniales de su pensión nivelable, legalmente reconocida, entendiendo aquéllos como los montos dejados de percibir.”¹³

Además de lo dicho, se debe destacar, que en la parte resolutoria, el Honorable Tribunal, ordena a Perú, además de nivelar las pensiones, pagar el monto de acuerdo al tiempo que las pensiones no fueron canceladas en su totalidad.

12 Trabajadores cesados del Congreso. Aguado Alfaro y otros vs. Perú. Párr.136

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 88

Lo anterior, insta evidentemente a los Estados respetuosos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nivelar las pensiones de sus ciudadanos de acuerdo a los aportes que estos hayan realizado.

2.5 Derecho a percibir la pensión al cumplir los requisitos de ley, relación con el derecho de propiedad privada:

Aunque suena más que obvio que al cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión, la misma se debe materializar, en muchas ocasiones, los Estados se desligan de esta obligación, acudiendo a formalismos proscritos de argumentación jurídica y social. Por lo cual, la COIDH, en el caso de los **“Cinco Pensionistas Vs. Perú”**, se pronunció sobre el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú “que ordenaron a órganos del Estado peruano pagar a los demandantes una pensión que éstos comenzaron a disfrutar según el régimen pensionario, toda vez el monto de éstas pensiones se cambiaron arbitrariamente.

Así las cosas, la Corte Interamericana establece, que efectivamente el derecho a la pensión encuentra una relación intrínseca con el derecho a la propiedad privada, esto lo consolida el mencionado Tribunal en los siguientes términos:

“Desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley. Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene “efectos patrimoniales”, los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención”¹⁴. (Subrayado por fuera del texto).

De esta manera se visualiza la obligación del Estado de otorgar pensiones a quienes hayan materializado los requisitos legales, *contrario sensu*, se vulnera también el derecho de protección a la propiedad privada.

2.6 Desaparición forzada y homicidio de líderes sindicales, como forma de vulnerar el derecho a la libertad de asociación:

La interpretación evolutiva que acorde a los requerimientos del Derecho Internacional, la COIDH, ha efectuado en este tema, pues en un primer momento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifestó en el Caso 11.171, **Tomás Lares Cipriano vs. Guatemala**, que la violación del derecho a la vida, subsume la vulneración a la libertad de asociación, (asociación no sindical para tal caso) por ser más grave el primer delito, en este sentido, el Tribunal Interamericano dista de tal argumento en los casos **García y familiares Vs. Guatemala** y **Caso Huilca Tecse Vs. Perú**, donde dictamina que la libertad de asociación se vulnera en gran medida cuando uno de sus líderes se asesina o se desaparece forzosamente.

14 Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 103. Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 85.

Los dos casos expuestos anteriormente, evidencian que la Corte Interamericana, al igual que su par Europeo, destaca la importancia de proteger la libertad sindical, la libertad de asociación, y a sus miembros, el alto Tribunal, lo estima de la siguiente manera:

“Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses”¹⁵. (Subrayado por fuera del texto).

Continuando con los argumentos de la COIDH, en las providencias citadas, cabe resaltar que a partir de lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana examina la relación entre el derecho de la libertad de asociación y la libertad de expresión. Así lo expone:

“La Corte advierte que ambas libertades (de asociación y de expresión) son derechos intrínsecamente relacionados. En efecto, el Tribunal Europeo ha reconocido que la protección a la libertad de pensamiento y expresión es uno de los propósitos de la libertad de asociación¹⁶ Sin perjuicio de esto, la Corte considera que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios”

Con lo manifestado el Tribunal acepta una relación intrínseca entre ambos derechos, pero también arguye de estos derechos tienen su ámbito de protección autónoma.

Por último, en los casos referidos, la COIDH considera que la ejecución los líderes sindicales tiene un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical y con ello se disminuye la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho.¹⁷

Con lo dicho se establece un nuevo precedente, que claramente, evidencia la gravedad que tiene el detrimento de los grupos sindicalistas por medio de la violación a los derechos humanos a sus líderes, situación, que de alguna manera en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, se había desconocido.

2.7 Derechos de los trabajadores migrantes

La referencia a este tema específico, hace necesario acudir a la **opinión consultiva no. 18/ 03**, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, y que trata de la **Condición Jurídica y Derechos**

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García y familiares párr. 117. Caso Huilca Tecse Vs. Perú, párr. 77. Véase también, TEDH. Young, James y Webster Vs. Reino Unido, 13 de Agosto de 1981, párr. 56, Serie A no. 44, y Plattform “Ärzte für das Leben” Vs. Austria. 21 de junio de 1988, párr 32, Serie A no. 139.

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García y familiares vs Guatemala, párr. 122. Caso Huilca Tecse Vs. Perú, además en Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 171. Cfr. TEDH, Young, James y Webster Vs. Reino Unido, 13 de agosto de 1981, Párr. 57, serie A N°. 44; Refah Partisi (the Welfare Party) y otros Vs. Turquía, Párr. 88, TEDH 2003-II, y Vörður Ólafsson Vs. Islandia, no. 20161/06, Párr. 46, TEDH 2010.

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Huilca Tecse Vs. Perú y Caso García y familiares vs. Guatemala, párr. 121.

de los Migrantes Indocumentados. En dicha opinión es realmente admirable la manera en que la Corte Interamericana protege a la persona que labora en condición de migrante, en este sentido, el Tribunal promulga que:

“Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición (...)Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna”¹⁸.

Con lo afirmado anteriormente, es deber de los Estados a proteger sin discriminación a cualquier trabajador, sin importar su característica como migrante, es así como también la Corte, estudia las condiciones que afectan en gran medida a los trabajadores migrantes, y define lo siguiente:

“En el caso de los trabajadores migrantes, hay ciertos derechos que asumen una importancia fundamental y sin embargo son frecuentemente violados, a saber: la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, la prohibición y abolición del trabajo infantil, las atenciones especiales para la mujer trabajadora, y los derechos correspondientes a: asociación y libertad sindical, negociación colectiva, salario justo por trabajo realizado, seguridad social, garantías judiciales y administrativas, duración de jornada razonable y en condiciones laborales adecuadas (seguridad e higiene), descanso e indemnización. Reviste gran relevancia la salvaguardia de estos derechos de los trabajadores migrantes, teniendo presentes el principio de la inalienabilidad de tales derechos, de los cuales son titulares todos los trabajadores, independientemente de su estatus migratorio, así como el principio fundamental de la dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Declaración Universal, según el cual “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”¹⁹.

De contera, se debe hacer alusión a la sentencia de la COIDH, referenciada como el **Caso Abril Alosilla vs. Perú**, donde el Tribunal Interamericano desarrolló en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad, considerando que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Así mismo, relaciona otros pronunciamientos donde la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas.

Respecto a los derechos, la Corte en el caso en mención aduce que los Derechos adquiridos, constituyen uno de los fundamentos del “principio de la irretroactividad de la ley”, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han queda-

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/ 03, párr. 133.

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva N°. 18/ 03, párr.157.

do debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes²⁰. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos.

Por otra parte, reitera lo pronunciado en la Sentencia del **Caso Cinco Pensionistas vs. Perú**, donde declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión. El Tribunal en su momento, señaló que desde el momento en que un pensionista cumple con los requisitos para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, éste adquiere un derecho de propiedad sobre el monto de las pensiones. Así mismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene “efectos patrimoniales”²¹, los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual forma, la Corte considera que igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la CADH²².

Así las cosas, es indudable que el Derecho al Trabajo y Seguridad Social hacen parte de los Derechos inherentes al ser humano y aunque en algún tiempo se proclamaban como Derechos que no ostentaban la característica de ser aplicables de manera inmediata, el cambio épocal nos lleva a concluir que las categorías de Derechos han desaparecido, por lo que la universalidad de ellos, ha entrado a integrar un *corpus juris* de protección del ser humano, donde cada uno de ellos se interrelaciona con los demás, formando un bloque infranqueable que vincula a los Estados para dar cumplimiento efectivo a las obligaciones de respeto, garantía y adecuación de las normas internas.

Lista de referencias

A.A. Cançado Trindade, “La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Estudios básicos de derechos humanos I (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Estudios de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994)*

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Abril Alosilla vs. Perú, donde hace alusión a la Sentencia C-147/97 de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de marzo de 1997.

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), párr. 85.

22 En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que “los órganos de la Convención han indicado constantemente que el ingreso que ha sido devengado, constituye una “posesión” en los términos del artículo 1 del Protocolo 1 de la Convención”. ECHR, Case of Lelas v. Croatia, Judgment of 20 may 2010, para. 58, Case of Bahçeyaka v. Turkey, Judgment of 13 July 2006 para. 34 y Case of Schettini and others v. Italy, Judgment of 9 November 2000, p. 1.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú, párr. 77. Véase también, TEDH. Young, James y Webster Vs. Reino Unido, 13 de Agosto de 1981, párr. 56, Serie A no. 44.

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 171.

Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 103. Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 85.

Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en 1969, entrada en vigor en 1978.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Abril Alosilla Vs. Perú, donde hace alusión a la Sentencia C-147/97 de la Corte Constitucional de Colombia de 19 de marzo de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 88.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Punto resolutivo No. 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García y familiares párr. 117.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García y familiares vs Guatemala, párr. 122. Caso Huilca Tecse Vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Huilca Tecse Vs. Perú y Caso García y familiares vs. Guatemala, párr. 121.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/ 03, párr. 133.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Trabajadores cesados del Congreso. Aguado Alfaro y otros Vs. Perú. Párr.136

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Baena Ricardo y otros 270 trabajadores Vs. Panamá párr. 158. (Sentencia de 2 de febrero de 2001)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional, Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano Vs. Perú, párr.67.

OIT, Resolución del Comité de Libertad Sindical en el Caso No. 1569 “Quejas contra el Gobierno de Panamá presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (SITIRHE) y Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (SITINTEL)”, párr. 143.3.

OIT. Convenio Número 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, de 17 de junio de 1948 y Convenio Número 98 Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de 8 de junio de 1949.

Plattform “Ärzte für das Leben” Vs. Austria. 21 de junio de 1988, párr 32, Serie A no. 139.

Refah Partisi (the Welfare Party) y otros Vs. Turquía, Párr. 88, TEDH 2003-II, y Vörður Ólafsson Vs. Islandia, no. 20161/06, Párr. 46, TEDH 2010.

TEDH, Young, James y Webster Vs. Reino Unido, 13 de agosto de 1981, Párr. 57, serie A N°. 44.

Trabajadores cesados del Congreso. Aguado Alfaro y otros Vs. Perú. Párr.136

Tratado de Versalles, suscrito 28 de junio de 1919 Versalles, Francia, entrada en vigor 10 de enero de 1920.